



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 7891/2019/5/CA1

Corrientes, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Visto: los autos: “Legajo de Apelación de Identidad Reservada, Buchar _____ p/Infracción art. 145 bis del CP según ley 26842” Expte. Nº FCT 7891/2019/5/CA1 y su acumulado “Incidente de Reposición de Identidad Reservada, Buchar _____ p/Infracción art. 145 bis del CP según ley 26842” Expte. Nº FCT 7891/2019/6/CA2, del registro de esta Cámara, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes.

Considerando:

Que las presentes actuaciones ingresan a conocimiento de esta Cámara en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Pupilar en favor de la menor M.C.M., víctima contra la resolución de fecha 22/09/20 por la cual se dispuso el sobreseimiento definitivo del imputado en orden al delito previsto por el art. 145 bis en relación al 145 ter del C.P.

Posteriormente, y en virtud de que arriba a esta Alzada el “Incidente de Reposición de Identidad Reservada, Buchar _____ p/Infracción art. 145 bis del CP según ley 26842” Expte. Nº FCT 7891/2019/6/CA2, por el cual la magistrada rechaza el recurso de revocatoria y concede la apelación interpuesta por el Ministerio Publico Fiscal contra el mismo interlocutorio de sobreseimiento, se ordena la acumulación de ambas actuaciones.

Por su parte la representante del Ministerio Pupilar funda el recurso en el derecho de la menor a ser oída para lo cual relata los hechos desde la denuncia -03/10/2019- siguiendo por el momento en que se tuvo conocimiento del domicilio de la menor -06/02/2020-, expresando que luego se le recibió audiencia en Sala Gesell y en los términos del art. 250 quater del C.P.P.N en carácter de presunta víctima del delito de trata de personas. Refiere que después de la declaración indagatoria del imputado, presentó escrito tendiente a que se le brinde apoyo psicológico y se le reciba declaración a los menores en los términos del art. 250 bis del CPPN -08/07/2020-, esto último fue denegado por lo que interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio; sin embargo el 22 de julio la magistrada declara la incompetencia material parcial y declina la competencia en favor del juzgado de instrucción de Bella Vista, provincia de Corrientes, en razón a la posible comisión de delitos contra la integridad sexual y declara la falta de mérito del imputado _____ Buchar. Expresa que entre los argumentos del recurso señaló que la menor ya no se encontraba con su madre, sino que la guarda la tenía su padre por orden judicial mientras que su madre tiene una orden de restricción y que la menor se encontraría en condiciones de prestar declaración y hablar sobre los hechos de los cuales es víctima. Relata que al resolverse el



recurso de reposición -20/08/2020- se ordenó requerirle a la Sra. Jueza de Familia interviniente arbitre los medios necesarios a fin de que ordene tratamiento psicológico a la menor M.C.M. y a sus hermanos y se determine si están en condiciones de declarar en los términos del art. 250 bis del CPPN; sin embargo posteriormente se dictó el auto de sobreseimiento sin haber oído a la menor.

Sostiene que en febrero cuando se tomó la Cámara Gesell la menor no refirió ningún episodio que la damnificara, poniendo de resalto que en ese momento el acto estaba precedido de oficiales que la estuvieron rastreando, y asistió con su madre señalada como posible imputada, testigo después, su guardadora más tarde, y hoy con una medida de restricción sobre sus tres hijos menores de edad. Se agravia que se le reconozca el derecho a ser oída, pero ni siquiera se intente llevarlo adelante, que desde el programa de Rescate se habló de la necesidad de un seguimiento sobre la menor, sin embargo recién ahora se le pide a la jueza de familia que se haga efectivo. Afirma que de nada sirve el informe requerido para saber si están en condiciones de declarar si después nadie se ocupa de ver si esto se realiza.

Alega que desde fs. 47 surge que su representada podría encontrarse en riesgo, que en el punto 11 de la resolución del 7 de febrero de 2020 se establece la obligación de fijar domicilio para _____ y _____ Buchar por poder estar vinculados a la causa y se dispone restricción cautelar de prohibición de salida del país, sin embargo se ordena la declaración testimonial de la madre -resolución del 8 de febrero de 2020- y de la tía de la menor, reproduciendo distintas partes de sus respectivas declaraciones y señalando especialmente referencias a videos pornográficos y situaciones de abuso de las menores, entre otras.

Manifiesta que la licenciada en psicología, ___ Filippa ha logrado un vínculo de confianza con la menor, cuestión que lo expresó en distintos escritos, sin embargo no fue citada a prestar declaración testimonial.

Insiste que desde junio solicita que los menores sean oídos, por lo que considera que tomar una resolución que desvincule al presunto autor de los hechos sin escucharlos, es al menos apresurado.

Se agravia que uno de los argumentos en que se funda el sobreseimiento es que la situación de incertidumbre que pesa sobre el Sr. Buchar no puede mantenerse indefinidamente, en tanto hace referencia a distintos sucesos del expediente así el tiempo que lleva esperando a que sea oída la menor.

Cuestiona que lo resuelto podría constituir el desdoblamiento de un hecho único, que terminaría por lograr la impunidad del autor; dice que conforme se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 7891/2019/5/CA1

desprende del relato de los hechos en la declaración indagatoria y en el sobreseimiento, se habilita a que la defensa del Sr. Buchar pueda plantear la excepción ne bis in ídem. Así sostiene que de adquirir firmeza, el sobreseimiento dictado alcanza la plataforma fáctica descripta en su indagatoria e impide al Juzgado de Instrucción de Bella Vista, continuar con la investigación. Formula reservas.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal arriba a esta instancia recursiva expresando que si bien comparte los fundamentos de la Sra. Jueza que autorizan a concluir con la imposibilidad probatoria de que el nombrado Buchar haya incurrido en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual de una persona menor de edad dicho pronunciamiento debería posibilitar sin merma para la garantía de no persecución penal múltiple, el juzgamiento por el juez natural del proceso del supuesto hecho de haber abusado sexualmente de la niña en los términos del art. 119 del C.P. Reproduce el hecho objeto de imputación en la indagatoria, en el auto de falta de mérito y en la actual decisión, el cual podría conducir a interpretaciones sobre un eventual efecto de clausura que impida la prosecución de la investigación y juzgamiento en los autos que tramitan ante la justicia local de la localidad de Bella Vista, Pcia. de Corrientes con motivo de la previa declaración de incompetencia promovida. Por lo que solicita se revoque la decisión atacada y se ordene remitir el expediente original al Juzgado local interviniente como consecuencia de la previa declaración de incompetencia, a efectos de proseguir con la investigación del delito contra la integridad sexual. Formula reserva.

Al corrérsele vista al Asesor de Menores ante esta Cámara, solicita se fije fecha para la presentación de memorial y expresa similares fundamentos a los expresados por la recurrente en representación de la menor

El Fiscal Federal General ante esta Cámara manifiesta que adhiere al recurso interpuesto por el Ministerio Público y expresa que las actuaciones se inician el 3 de octubre de 2019, descartando que por el tiempo transcurrido se haya violentado el plazo razonable. Agrega que la actividad judicial desde el mes de marzo de 2020, se ha visto afectada por la pandemia y que tal circunstancia es reconocida en el informe remitido a la Cámara, pone de resalto el cúmulo de tareas y la poca cantidad de personal trabajando. En ese contexto, -expresa- la apelante sostiene que desde el mes de junio de 2020 se encuentra solicitando, a pedido de la menor, ejercer su derecho constitucional a ser oída, sin embargo, se dicta el sobreseimiento definitivo, dejando de esta manera trunca la posibilidad de que sea oída, remitiendo la causa a la justicia provincial para la prosecución del



trámite, descartándose así la posible existencia de explotación sexual contra la menor. Por lo que entiende que deberá revocarse el sobreseimiento definitivo dispuesto prematuramente y ordenar se fije la audiencia peticionada a los fines de que la menor pueda ejercer su derecho constitucional a ser oída por la Jueza de la causa.

Oportunamente, la Defensa Oficial ante la Alzada presenta informe remitiendo y ratificando los fundamentos y agravios esgrimidos en el escrito de interposición del recurso y el Fiscal General hace lo suyo ante la Alzada reproduciendo los términos del escrito de adhesión al recurso.

Asimismo, respecto del recurso interpuesto por el Fiscal Federal de Goya se advierte que el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara acompaña escrito sustitutivo de audiencia oral en similares términos que aquel por el que adhiere al recurso del Ministerio Pupilar. Es decir que la fundamentación presentada ante esta Alzada no refiere a los agravios de la apelación interpuesta por el primero, por lo cual dada la falta de coherencia y congruencia entre ambos actos debe considerarse que dicha impugnación carece de sustento, se trata de una omisión tácita de exposición de fundamentos que deviene en el desistimiento del recurso.

En consecuencia, corresponde tener por no presentado el memorial sustitutivo del Fiscal Federal de Goya y por desistido del recurso de apelación (conf. art. 454 del código de rito, Acordadas N°3/2015 de la CSJN y 82/10 de esta Cámara).

De la resolución que se revisa surge que de modo principal la magistrada habría estimado que, en este estado procesal, no existiría mérito suficiente para acreditar los recaudos legales exigidos por el tipo penal atribuido al imputado al prestar declaración indagatoria. Para arribar a esa conclusión, consideró que analizada la prueba colectada el marco fáctico y probatorio de la causa no se habría modificado sustancialmente con nuevos elementos manteniéndose las razones expuestas al dictar la falta de mérito del imputado, además valoró que dado el tiempo de instrucción la decisión provisoria no podía mantenerse indefinidamente por la sola circunstancia de que existía una lejana posibilidad de producirse una prueba.

En punto a los hechos investigados, estas actuaciones se inician a consecuencia de la denuncia efectuada el 03/10/2019 a la línea 145 (formulario N° 25933) del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata por la que se puso en conocimiento que en la ciudad de Bella Vista una menor de 13 años, M.C.M., estaría siendo explotada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 7891/2019/5/CA1

sexualmente y sometida a abusos por parte de su padrastro, _____ Buchar, quien se aprovecharía de su situación de vulnerabilidad y de la relación de convivencia con la menor, hija de su pareja _____. A partir de allí se ordenan distintas medidas a los efectos de dar con el domicilio de la menor. Además se incorporan actuaciones de distintos organismos judiciales de la ciudad de Pilar -Bs As-, unas dan cuenta de que los menores S.M. y S.M. de 12 y 10 años respectivamente habrían referido situaciones de violencia física incluso sexual por parte de ___ Buchar, cuando convivían con él; y otras actuaciones refieren a denuncia de su padre del 04/10/2019 señalando que dos de sus hijos se encuentran a su cargo, y que uno de ellos le habría comentado situaciones de abuso sexual, físico y psicológico; luego mediante la misma línea 145 el padre de la menor M.C.M agrega que ésta se comunicó con su abuela y le dijo que fueran a buscarla a Corrientes, luego también se agregan actuaciones por las que el denunciante expresaba que _____ y _____ Buchar habrían abusado sexualmente de las hijas de la nombrada y que dichos actos habrían sido filmados.

Por lo cual se libró orden de allanamiento, lográndose hallar a la menor y secuestrándose siete (7) teléfonos celulares, dinero en efectivo, elementos informáticos y electrónicos -CPU, Tablet codificador tipo DVR perteneciente al sistema de cámaras-, entre otros elementos.

Ingresando al análisis de la cuestión sometida a estudio de esta Cámara y considerando que la defensa plantea que el sobreseimiento en este estado de quedar firme, vulneraría gravemente los derechos de la víctima, puesto que supondría que el imputado se beneficie del *ne bis in ídem* en un futuro, impidiendo así la continuación de la investigación ante los tribunales ordinarios provinciales cabe referirnos en primer lugar a este agravio.

Así, de las actuaciones surge que tanto en el acto de indagatoria como en las resoluciones de falta de mérito y sobreseimiento, la plataforma fáctica es la misma relatada de manera sucinta en párrafos precedentes, por otra parte se declaró la incompetencia material parcial del Juzgado Federal declinándola a favor del Juzgado de Instrucción de Bella Vista, Provincia de Corrientes en razón a la posible comisión de delitos contra la integridad sexual (art. 119 ccetes. del CPPN).

Al considerarse que las bases fácticas de este proceso y del que se sigue ante el fuero ordinario conformarían un mismo hecho, no puede sostenerse que la calificación legal que correspondería a cada uno de ellos permita un desdoblamiento válido según las reglas de competencia ya que ello podría



importar una violación a garantías constitucionales que protege a las personas contra la doble persecución por un mismo hecho, sin importar los diversos encuadramientos que se puedan efectuar a su respecto.

De este modo de confirmarse la resolución del sobreseimiento se habilitaría a que el imputado pueda invocar la garantía de no persecución penal múltiple *-ne bis in ídem-* (arts. 18 de la CN, 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y por tratarse aquí de un ilícito investigado con calificación legal mas severa, ello podría impedir una completa y eficaz investigación de los hechos, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la resolución en crisis.

A mayor abundamiento, la decisión adolece de otros vicios que la tornan nula, entre ellos, el señalado por la recurrente respecto de la omisión probatoria en que habría incurrido la juez a quo para sustentar la resolución de marras. En este sentido, cabe recordar que para la procedencia del sobreseimiento además que el imputado debe aparecer exento de responsabilidad, el art. 336, inciso 3) o 4) del CPPN lo habilita cuando el juez estima concluida la investigación y concluya como acreditado que el hecho investigado no se cometió y que no encuentra elementos para el procesamiento.

Asimismo, "... la decisión en el sentido indicado resultará válida en la medida en que el juez funde su resolución suficientemente, expresando las razones concretas por las que considera que la investigación se ha agotado y la prueba reunida resulta insuficiente a los fines de continuar la investigación, o, como es el caso, suficiente a los fines de concluir que ... es ajeno en el hecho imputado." (sic CFCP, Sala I, FCR 82002398/2012/CFC1, "ESPÍNOLA, Emiliano s/recurso de casación")

Al respecto, en el caso concreto téngase en consideración que la presunta víctima es una menor de edad y que en tales supuestos la legislación internacional y nacional son contestes en la adopción de medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas.

Sobre el punto, se destaca el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de la ONU del año 2000, que en su art. 8 establece una serie de medidas a adoptar por los Estados Parte, y que en lo pertinente, aquí resultan: "a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos; ... c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 7891/2019/5/CA1

preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional; d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas; ... f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias; g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.”

(<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opscrcr.aspx>).

Dicha normativa contiene reglas básicas para el desarrollo de procesos penales en los que las víctimas del delito investigado son menores, y que en autos constituyen los derechos/deberes que la defensa reclama para M.C.M.

Así el derecho de la víctima a brindar su testimonio, a ser oído constituye una medida de suma importancia dentro del proceso penal en el marco de delitos de trata de personas, por lo que tratándose de menores dicha tutela resulta mucho más reforzada.

En este sentido, de acuerdo a los autos principales del Sistema de Gestión Judicial Lex100, se advierte que el mismo día de la declaración de indagatoria del imputado la defensa presentó escrito -23/06/20- y adjuntó copia del informe psicológico de la Licenciada en Psicología que acompaña a la menor en su actual lugar de residencia; en éste último se hace referencia a la iniciativa de la presunta víctima para ser escuchada por la profesional en psicología y en consecuencia a las situaciones de abuso contadas por ella. Por lo cual solicitó medidas urgentes a fin de brindarle tratamiento psicológico como así también se contemple su necesidad de ser escuchada, tanto M.C.M. como sus hermanos en los términos del art. 250 del CPPN. Dicha presentación fue proveída el 08/07/20 expresándose que dado el lugar de residencia de los menores -Pilar, Provincia de Buenos Aires-, y en razón de la situación de emergencia sanitaria debía estarse al levantamiento por parte del PEN de la cuarentena y además se ordenó correr vista al Ministerio Publico Fiscal. A continuación la actuación siguiente es la falta de mérito dictada y la declaración parcial de incompetencia a favor de la justicia ordinaria -22/07/20- luego se suman distintas tareas de instrucción y finalmente se dicta el sobreseimiento -22/09/20-.

Asimismo, si bien esta judicatura no tiene acceso virtual al incidente de reposición -FCT 7891/2019/4- promovido por la defensa contra la providencia que difirió la cuestión acerca de la solicitud de que los menores prestaran declaración; de las actuaciones digitalizadas agregadas al legajo de apelación ni



del expediente principal surge decreto alguno tendiente a canalizar de manera concreta lo solicitado por la defensa.

De lo expuesto claramente se desprende una actividad procesal no solo dilatoria sino también una voluntad jurisdiccional renuente a escuchar a la presunta víctima ya que aun cuando la situación sanitaria era apremiante bien podrían buscarse medios alternativos a los fines de dar cauce a la prerrogativa de la menor.

Al respecto, obsérvese que si bien el artículo 250 quáter CPPN refiere a la recepción del testimonio en una “Sala Gesell” y su grabación en soporte audiovisual; la norma es clara en cuanto a que este requerimiento está supeditado a la existencia de recursos técnicos disponibles, por lo cual para concretar una prueba de este tipo es necesario llevar a cabo todas las medidas que estén al alcance de la administración de justicia para registrar el acto en soporte audiovisual o, al menos, auditivo, dado su valor probatorio.

Así, téngase en cuenta que por resolución PGN N° 2222/2015 se dispuso la protocolización del Convenio Marco de Cooperación suscripto entre el Ministerio Publico Fiscal y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en virtud del cual se fijó como objeto el de prestar colaboración para facilitar la adecuada recepción de declaraciones de las víctimas de trata y explotación, así como en todos aquellos casos en los que resulte aconsejable que los testimonios de las víctimas se brinden por medio de Cámara Gesell, y brindar a las y los magistrados de ambos organismos las guías de recursos institucionales disponibles para cubrir las necesidades de las víctimas que excedan el marco de su competencia, facilitándose de esta manera la articulación con otras instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil que puedan dar respuestas acordes a sus respectivos requerimientos.

Por otro lado, rigen respecto de las víctimas de trata de personas las recomendaciones contenidas en la Acordada N° 1/2012 de la Cámara Federal de Casación Penal para el tratamiento de víctimas testigos de casos especialmente complejos y la regla quinta tiende a alentar la utilización de tecnologías de telecomunicaciones para garantizar la seguridad y/o dignidad de las víctimas testigos.

De allí entonces que la omisión en proveer la medida no pueda justificarse en la situación sanitaria, en tanto existían medios y mecanismos alternativos para su producción.

En este contexto, en el caso concreto no tiene cabida la argumentación referida a que la situación del imputado no podría mantenerse incierta “a la espera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 7891/2019/5/CA1

de la aparición de una nueva prueba” (sic) o de la declaración de la menor, en tanto corresponde valorarse que cada víctima y su situación son singulares, por ende, su abordaje debe estar adecuado a esa situación y a los tiempos en que la persona se siente contenida para brindar su testimonio.

Por lo cual “Aun atendiendo a la singularidad de cada víctima, es posible afirmar que cada testimonio es una oportunidad para narrar e historizar algo de lo innombrable del trauma y en este sentido puede resultar parte de un proceso de reparación particular” (EL TESTIMONIO DE LA VICTIMA DE TRATA DE PERSONAS. Herramientas útiles para la recepción y valoración de la declaración testimonial, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Julio 2016).

Asimismo, y con similar envergadura podría resultar procedente la propuesta de la defensa tendiente a que la Licenciada en Psicología, quien asiste a la menor, preste declaración testimonial.

Otro punto atendible de los agravios resulta que no surge de autos principales medida alguna de esta jurisdicción federal tendiente a brindar asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas; la circunstancia de que se haya tenido conocimiento que la menor estaba siendo asistida por profesionales de la ciudad donde se encontraba –Pilar, Bs. As., no obsta a que también similares medidas se adopten en este proceso o al menos se ordene un seguimiento de la presunta víctima.

Así también, resulta atendible el agravio acerca de lo deficiente que resultaron las medidas tendientes a velar por la seguridad de la niña M.C.M., en tanto si surgía de las actuaciones circunstancias que permitían sospechar acerca de la participación de la madre en situaciones de abuso o maltrato (ver testimonial de _____-su tía-), se evidencia que no debería haberse restituido la menor a _____.

Tampoco se brindó adecuada protección a la presunta víctima, puesto que de acuerdo con el oficio electrónico digitalizado agregado a autos principales y remitido en fecha 07/01/2021 por el Juzgado de Familia N° 1 –Pilar-, surge denuncia del 31/12/20 realizada por el padre de la menor donde describe que ésta recibió llamada de su madre y luego un mensaje diciendo “... no vas a contar nada hija ...” y más tarde un llamado de ___ Buchar manifestándole “... nenita cerrá la boca ...”. Por lo que ante dichos actos de perturbación y hostigamiento la magistrada ordenó la prohibición de acercamiento de su madre como así también respecto de ella y el imputado el “inmediato cese de la realización de todo acto de intimidación y/o perturbación u hostigamiento sea de carácter físico, psicológico o emocional respecto de la víctima, como así también



de todo tipo de amenaza ya sea verbal, telefónica, vía mensaje de texto, vía WEB o cualquier modo de comunicación”.

En función de ello y teniendo en cuenta que la Asesora había manifestado la pretensión de que la menor sea oída y aun cuando un tribunal especializado en derecho familia se encontrara interviniendo, resultaba pertinente y prudente por parte de la jurisdicción federal el dictado de medidas tendientes a evitar actos de dicha naturaleza.

De lo expuesto se concluye en la existencia de vicios que tornan nulo el auto recurrido, correspondiendo devolver las actuaciones a origen para que se prosiga con la investigación y oportunamente se dicte la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: 1) Tener por no presentado el memorial sustitutivo del Fiscal Federal de Goya y por desistido del recurso de apelación 28/09/2020; 2) Declarar la nulidad del auto recurrido del 22/09/2020 y devolverse las actuaciones a origen para que se prosiga con la investigación y oportunamente se dicte la resolución que en derecho corresponda.

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

